



**“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”**

**Asunto:** Minuta de Decreto

enero 30, 2024

**Gobernador Constitucional del Estado  
Licenciado  
José Ricardo Gallardo Cardona,  
P r e s e n t e.**

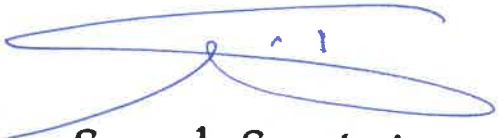


Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Extraordinaria de la data, que reforma los artículos, 27, y 70; y adiciona los artículos, 27 BIS, 27, TER, 27 QUÁTER, 27 QUINQUIES, 27 SEXIES, 27 SEPTIES, 27 OCTIES, y 70 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva**

  
**Primera Secretaria  
Legisladora  
Martha Patricia  
Aradillas Aradillas**

  
**Presidenta  
Legisladora  
Dolores Eliza  
García Román**

  
**Segundo Secretario  
Legislador  
Edmundo Azael  
Torrescano Medina**



## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Antes de la reforma al sistema de justicia penal en el sistema jurídico mexicano se establecía la exclusividad de las personas físicas para ser penalmente responsables. Para las personas morales se preveían solo algunas consecuencias jurídicas como la suspensión o disolución, además de, en algunos casos, la reparación del daño. A partir de la reforma al sistema de justicia penal y los cambios sociales que hicieron evidente el incremento de los llamados “delitos de cuello blanco”, los legisladores tomaron cartas en el asunto a nivel federal y establecieron consecuencias jurídicas específicas en el caso de los delitos de responsabilidad penal de las personas morales.

Con la entrada en vigor de nuestro país del Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014, se reconoció legislativamente la posibilidad de que una empresa pudiera cometer un delito capaz de vulnerar un determinado bien jurídico, lo cual hizo necesario establecer en la legislación la imputabilidad de las personas morales, de la misma manera que ya se hacía con las personas físicas. Este cambio implica un verdadero desafío porque implica pensar en que la comisión de un delito no sea por la acción de un individuo, sino de una entidad moral, lo cual apareja una mayor complejidad, no solo sustantiva, sino procedimental.

En el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales se abunda y explicita lo señalado en el párrafo precedente:

#### *“Artículo 422. Consecuencias jurídicas*

*A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:*

- I. Sanción pecuniaria o multa;*
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;*
- III. Publicación de la sentencia;*
- IV. Disolución, o*
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.*

*Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad*



## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

*correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:*

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma*
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;*
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;*
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;*
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias,*
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.”*

Del anterior artículo se desprende la necesidad de las empresas de “observar el debido control de su organización”. Esto es, lo que ha venido a denominarse, de forma cada vez más frecuente con el anglicismo de “compliance”. El cual se origina en la frase “to be in compliance with the law”. Cuestión que se relaciona con la obligación corporativa de escrupulosa observancia de las normas que rigen una determinada actividad en sociedad, sean estas desarrolladas de forma individual o colectiva. De manera general se puede decir que significa “conformidad con el Derecho”. Es decir, la responsabilidad jurídica que asumen las personas morales con las diferentes legislaciones que terminan regulándolas.

Para la doctora en Derecho Procesal Sidney Marcos Escobar:

*“En materia penal, la expresión compliance se emplea para designar única y exclusivamente la obligación de las personas jurídicas de establecer mecanismos internos que prevengan que determinadas personas físicas, que ocupan puestos de relevancia o no, pero que al encontrarse al interior de la empresa, puedan realizar conductas de las cuales resulte responsable penalmente la empresa, ya sea porque se valgan de su estructura empresarial para la comisión del hecho delictivo, ya sea porque alguno de los sujetos individuales al interior de la persona jurídica cometa un hecho delictivo, debido a que la empresa no ha prevenido tal realización y ha ejercido el debido control”.*

De tal manera que al legislar sobre este asunto, no solo se tocará lo relacionado con las responsabilidades penales de las personas morales, sino que un efecto lateral será que las empresas deberán ser más cuidadosas de sus procedimientos normativos a nivel organizacional, y también, igualmente escrupulosas para revisar que las actuaciones externas de sus integrantes respeten el marco normativo y eviten colocarse en franjas nebulosas que los lleven a actuar con legalidad y certeza jurídica.



## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

Derivado de la entrada en vigor en nuestro país de la reforma integral del sistema de justicia penal en relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas y específicamente la de las personas morales, las entidades federativas asumieron el compromiso de realizar sus propios esfuerzos legislativos para crear el catálogo de los delitos en los que se puede procesar penalmente a una empresa.

Por esa razón, es importante expresar la necesidad de contar con una previsión legal sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación potosina, pues sin ella, simple y sencillamente es imposible iniciar un proceso penal contra alguna empresa aun cuando se tuviera conocimiento de la comisión de estas conductas ilícitas, en virtud de la no existencia del tipo penal en la legislación estatal.

Es importante destacar que se pueden cometer delitos a nombre de la persona jurídica, en su beneficio, por su cuenta o con recursos proporcionados por ésta, para desempeñar sus actividades o funciones, con independencia de la responsabilidad que los empleados o integrantes de ella, y de las sanciones a que se hagan acreedores, por lo que es además de pertinente, necesario legislar en la materia.

No obsta mencionar que diversas entidades federativas como la Ciudad de México<sup>1</sup>, el Estado de México<sup>2</sup>, Puebla<sup>3</sup>, Tamaulipas<sup>4</sup>, Veracruz<sup>5</sup>, y Yucatán<sup>6</sup>, han legislado en la materia, por lo que sus normas penales ya consideran disposiciones similares.

Tampoco es óbice hacer énfasis que el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>7</sup>, prescribe en su párrafo último que las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas. Y el numeral 422 de mismo Ordenamiento Adjetivo Penal establece respecto a las consecuencias jurídicas, que además de las que se señalan en ese dispositivo, se aplicarán expresamente las que determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en ese ordinal.

---

<sup>1</sup> [Microsoft Word - codigo\\_penal.docx \(congresocdmx.gob.mx\)](https://congresocdmx.gob.mx)

<sup>2</sup> [Toluca de Lerdo, México \(legislativodomex.gob.mx\)](https://legislativodomex.gob.mx)

<sup>3</sup> [Descargas | Código | Leyes | H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LXI Legislatura \(congresopuebla.gob.mx\)](https://congresopuebla.gob.mx)

<sup>4</sup> [H. Congreso del Estado de Tamaulipas \(congresotamaulipas.gob.mx\)](https://congresotamaulipas.gob.mx)

<sup>5</sup> [CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE \(legisver.gob.mx\)](https://legisver.gob.mx)

<sup>6</sup> [congresoyucatan.gob.mx/legislacion/codigos](https://congresoyucatan.gob.mx/legislacion/codigos)

<sup>7</sup> [Código Nacional de Procedimientos Penales \(diputados.gob.mx\)](https://diputados.gob.mx)



## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

Y que en el acervo de la biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se localizan diversas obras relativas al *compliance*<sup>8 9 10 11 12</sup>, entre otros.

Es importante señalar que en concordancia con lo previsto en el numeral 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 70 del Libro Sustantivo Penal del Estado, para precisar las consecuencias jurídicas para las personas morales. Y con sustento en el último párrafo del arábigo 422 del Ordenamiento citado en primer término, se adiciona al Código Penal Estatal, el artículo 70 BIS.

ÚNICO. Se reforma los artículos 27 y 70; y adiciona los artículos 27 BIS, 27, TER, 27 QUÁTER, 27 QUINQUIES, 27 SEXIES, 27 SEPTIES, 27 OCTIES, y 70 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 27.** Quien actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

**ARTÍCULO 27 BIS.** En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por quienes actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma, y

II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.

---

<sup>8</sup> [000292668.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>9</sup> [000292786.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>10</sup> [000292142.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>11</sup> [000293540.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>12</sup> [000289546.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

**ARTÍCULO 27 TER.** Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 27 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

- I. El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
- II. La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
- III. Las o los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y
- IV. No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición de la fracción II de este artículo.

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada en la fracción II de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

**ARTÍCULO 27 QUÁTER.** Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 27 BIS, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.



## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

**ARTÍCULO 27 QUINQUES.** Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refiere la fracción III del artículo 27 TER, y el artículo 27 QUÁTER, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;
- II. Adoptar protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;
- III. Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;
- IV. Imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;
- V. Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y
- VI. Realizar una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

**ARTÍCULO 27 SEXIES.** La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 27 BIS, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.

La concurrencia en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.



## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

**ARTÍCULO 27 SEPTIES.** Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

- I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;
- II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;
- III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito, y
- IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

**ARTÍCULO 27 OCTIES.** Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 70.** Catálogo de consecuencias jurídicas para las personas morales.

A las personas morales que se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 27 BIS de este Código, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Clausura de sus locales o establecimientos;
- II. Suspensión. Consiste en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine la autoridad judicial, la cual no podrá exceder de dos años;





## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

III. Disolución y liquidación. Consiste en la conclusión y liquidación definitiva de toda actividad social de la persona moral; además de la imposibilidad de constituir una nueva sociedad con el mismo objeto social e integrantes;

IV. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones. Se refiere exclusivamente a los que determine la autoridad judicial, que deberán tener relación directa con el delito cometido, y podrá ser hasta por cinco años;

V. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público, y podrá ser hasta por cinco años,

VI. Remoción. Consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por la autoridad judicial, durante un período máximo de tres años, y

VII. Intervención de administración, y caja. Consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral, hasta por tres años.

En los casos señalados en las fracciones III y VII, se observará el procedimiento establecido en las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 70 BIS.** Para los efectos de lo previsto en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas se les podrá imponer una o varias penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos previstos en los artículos correspondientes de este Código:

I. Homicidio;

II. Lesiones;

III. Privación ilegal de la libertad;

IV. Robo;

V. Abuso de confianza;

VI. Fraude;



## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

Directiva

- VII. Extorsión;
- VIII. Usura;
- IX. Despojo;
- X. Daño en las cosas;
- XI. Delitos contra el ambiente, gestión ambiental, desarrollo territorial sustentable, y maltrato a animales domésticos y silvestres;
- XII. Falsificación de documentos;
- XIII. Corrupción de Menores;
- XIV. Uso ilícito de atribuciones y facultades;
- XV. Cohecho;
- XVI. Peculado;
- XVII. Tráfico de influencias;
- XVIII. Desobediencia a un mandato legítimo de autoridad;
- XIX. Quebrantamiento de sellos, y
- XX. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria, el treinta de enero del dos mil veinticuatro.

Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva

Primera Secretaria  
Legisladora  
Martha Patricia  
Aradillas Aradillas

Presidenta  
Legisladora  
Dolores Eliza  
García Román

Segundo Secretario  
Legislador  
Edmundo Azael  
Torrescano Medina



*Rúbricas de Minuta de la Sesión Extraordinaria señalada al rubro.*